

| CONSECUTIVO | RADICADO | TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO |
|-------------|-------------------------|-----------------|--------------------------------------|--|----------------------|---------------------------------|
| 1 | 05376318400120200001100 | EJECUTIVO | GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO | CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA | 28/08/2023 | DECRETA MEDIDA |
| 2 | 05376318400120220035900 | SUCESION | MARIA DOLORES ZAPATA CUARTAS Y OTROS | ESTER JULIA CUARTAS DE ZAPATA | 28/08/2023 | ACEPTA SUSPENSION PROCESO |
| 3 | 05376318400120220044900 | VERBAL | SANDRA MILENA TORO ARANGO | LEONILSON BEDOYA PAVAS | 28/08/2023 | NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION |
| 4 | 05376318400120230017600 | VERBAL | SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO | JOSE URIEL CASTRO RIOS | 28/08/2023 | RECHAZA DEMANDA |
| 5 | 05376318400120230024000 | VERBAL | JUAN PABLO GAVIRIA VILLADA Y OTROS | DAIRO ANTONIO GAVIRIA VILLEGAS Y OTROS | 28/08/2023 | INADMITE DEMANDA |
| 6 | 05376318400120230024400 | VERBAL | SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO | JOSE URIEL CASTRO RIOS | 28/08/2023 | ADMITE DEMANDA |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.131

HOY, 29 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO ¡01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ. EL LINK POR ONE DRIVE.

SECRETARIA



La Ceja, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| consecutivo | No. 1181 |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicado | 05376318400120220035900 |
| Proceso | SUCESION MIXTA |
| Demandante | MARÍA DOLERES ZAPATA CUARTAS Y OTROS |
| Causante | ESTER JULIA CUARTAS DE ZAPATA |
| Asunto | Acepta Suspensión Proceso |

Visto el memorial que antecede a este auto, por medio del cual los apoderados de las partes solicitan la suspensión del presente proceso, por el termino de seis (6) meses, el Despacho por encontrarla ajustada a las exigencias legales del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., acoge dicha petición y ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 28 de febrero de 2024.

Vencido el término referido, el asunto se reanudará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos $N^{\circ}131$ hoy 29 de agosto de 2023 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd2da6a838070fb727ec5af0870b8792aa19da4aa3a48b18631d119f49db61d**Documento generado en 28/08/2023 03:33:51 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| PROVIDENCIA | N°1178 |
|-------------|--|
| PROCESO | Verbal - Divorcio |
| RADICADO | 053763184001 -2022 -00449-00 |
| DEMANDANTE | SANDRA MILENA TORO ARANGO |
| DEMANDADO | LEONILSON BEDOYA PAVAS |
| DECISIÓN | No tiene en cuenta notificación - Requiere |

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la parte demandante reporta constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado LEONILSON BEDOYA PAVAS, mediante guía N°YP005480224CO de la empresa de servicio postal 472, a la dirección Cll9 #6-35 Las Vegas del Edén del municipio de la Unión – Antioquia, la que no será tenida en cuenta, toda vez que la misma fue remitida a una dirección diferente a la autorizada para tal fin, mediante auto del 16 de febrero de 2023.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la parte demandada en debida forma, en la dirección autorizada por el Despacho, esto es, Calle 13A N°374 Barrio La Frontera del municipio de la Unión – Antioquia, y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, en la dirección dispuesta para tal fin a efectos de contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°131 hoy 29 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ec7c0f947df452dcd25da9eab4c9bc7cd78d815ede4a500787761f966a4da4**Documento generado en 28/08/2023 03:33:48 PM



La Ceja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| consecutivo | No. 1179 |
|-------------|------------------------------|
| Radicado | 2023-00176 |
| Demandante | SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO |
| Demandado | JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS |
| Proceso | Verbal - Divorcio |
| Asunto | RECHAZA |

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 23 de junio de 2023, notificado por estados del 26 de junio de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria interpuesta por SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO contra JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 131 hoy 29 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5821612853c4351e03ad6859045ff130426bf3bdc03502914a05c7ff6b8b9783**Documento generado en 28/08/2023 04:06:34 PM



La Ceja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| consecutivo | No. 1176 |
|-------------|---|
| Radicado | 05376318400120230024000 |
| Proceso | Verbal – Nulidad de partición en sucesión Notarial |
| Demandantes | JUAN PABLO GAVIRIA VILLADA Y OTROS |
| Demandados | DAIRO ANTONIO GAVIRIA VILLEGAS Y OTROS |
| Asunto | Inadmite Demanda |

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los Arts. 82 y ss del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 ibidem, la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

- 1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad las causales de nulidad que se invocan como sustento de la presente acción, de conformidad con la normatividad que rige nuestro ordenamiento jurídico.
- 2. Deberá allegar el registro civil de defunción del señor BERTULIO GAVIRA VILLEGAS, por cuanto en el hecho "SEGUNDO" se indica que las demandadas CAROLINA y ERIKA GAVIRIA RUIZ heredaron por representación de su difunto padre Bertulio Gaviria Villegas, el que no fue aportado con la demanda.
- 3. En el hecho "SEGUNDO" de la demanda, deberá aclararse porque se afirma que en el matrimonio entre los fallecidos Conrado de Jesús Gaviria Bedoya y Julia Leonor Villegas Tobón solo fueron procreados los señores Dairo Antonio, David de Jesús, Blanca Nélida, Yolanda, Magnolia, Everardo, Norbey de Jesús, y Bertulio Gaviria Villegas, y de los documentos anexos a la demanda se aporta los registros civiles de



nacimiento de los señores Omar Iván y Nain de Jesús Gaviria Villegas; Así mismo de la Escritura Pública N°2088 del 26 de agosto de 2022, de la Notaría de Medellín se advierte que se hace mención a la señora Lucelly del Socorro Gaviria Villegas, como hija de la pareja, por lo que deberá adecuar dicho hecho en el sentido de indicar la totalidad de los hijos procreados por la pareja, así mismo establecer cuáles de ellos han fallecido y su fecha de la muerte.

- 4. De conformidad al artículo 212 del C.G.P., se enunciará concretamente los hechos objeto de prueba de las personas solicitadas como testigos.
- 5. Deberá aclarase, la razón por la cual se solicita Oficiar a las EPS a las que presuntamente se encuentran afiliados los demandados, para efectos de solicitar sus direcciones de notificación, y en el acápite de notificaciones se indica que los demandados pueden notificarse en la calle 7 N°18-03, barrio La Aldea, del municipio de La Ceja. Asimismo, deberá aclarar a cuál o cuáles demandados corresponde dicha dirección, lo anterior teniendo en cuenta que en la Escritura N°2088 del 26 de agosto de 2022 de la Notaria Veintiséis de Medellín se manifestó que todos los hoy demandados son vecinos y residen en el municipio de Medellín.
- 6. Se deberá acreditar la remisión previa de la demanda, anexos, subsanación y este auto, a la dirección física de los demandados, conforme a lo dispone el art 6 de la Ley 2213 de 202.
- 7. Deberá indicar cual fue el último domicilio de la causante JULIA LEONOR VILLEGAS TOBO, o el último domicilio del asiento principal de sus negocios.

Finalmente se reconocer personería a la abogada María Irene Gómez Jaramillo, portadora de la Tarjeta Profesional N°162.260 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado MAURICIO ENRRIQUE NAVARRO CASTILLA portador de la T.P. 128.309 del



Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°131 hoy 29 de agosto de 2023 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95acb85297286b634eaa45a1c927c250957067c9da05aeb0687a47822886dc89

Documento generado en 28/08/2023 03:33:46 PM



La Ceja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| consecutivo | No. 1180 |
|-------------|------------------------------|
| Radicado | 2023-00176 |
| Demandante | SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO |
| Demandado | JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS |
| Proceso | Verbal - Divorcio |
| Asunto | ADMITE |

Toda vez que la demanda de la referencia ahora reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada a través de apoderado por SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO en contra de JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al señor JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS MAURICIO ARROYAVE FLÓREZ, con T.P. 182.063 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.



NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE

LA CEJAEl anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 131 hoy 29 de agosto de 2023
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a29a6c00956ae3a5b56c0c21b8e2c38923a22ee6860082b55d7294dc7fb534a2

Documento generado en 28/08/2023 04:06:32 PM